



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 0466 00 00
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR
DEMANDANTE:	DISTRÍKIA S.A.
DEMANDADOS:	MARCELA MEJIA URIBE
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO 360
DECISIÓN:	DECLARA INFUNDADAS LAS EXCEPCIÓNES PREVIAS

1. ASUNTO

Agotado el trámite legal y surtida la contradicción respectiva, a continuación, se provee las excepciones previas alegadas por la demandada **MARCELA MEJIA URIBE** y el llamado en garantía, **JUAN CARLOS MEJIA**.

Dado que las excepciones propuestas por ambos, se centran en los mismos fundamentos, se resolverán de manera conjunta por medio del presente auto.

Las propuestas por parte de Marcela Mejía: Falta de jurisdicción y competencia, inepta demanda por falta de requisitos formales, y por parte del señor JUAN CARLOS: falta de jurisdicción, inepta demanda por falta de requisitos formales, e indebida representación del demandante.

2. DE LAS EXCEPCIÓNES PREVIAS INVOCADAS

En el asunto *sub examine* propone la demandada **MARCELA MEJIA URIBE** excepciones previas a las cuales denomina Falta de jurisdicción y competencia, argumentando para ello que, según los estatutos de la demandante, es función de la Junta directiva nombrar o constituir los apoderados que sean necesarios en el interés de la sociedad, y que el poder otorgado por parte del gerente carece de dicha autorización; afirma también que, los estatutos establecen como función de la Junta directiva autorizar al gerente para transigir, desistir o someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés la sociedad, motivo por el cual la jurisdicción ordinaria no tiene competencia para acceder a tramitar la presente acción al estar

estipulado en los estatutos la cláusula compromisoria en su artículo sexagésimo segundo.

Propuso además ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al no contar el poder con el que actúa el representante judicial con los requerimientos que exigen los estatutos; afirma también que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 222 de 1995 pues la decisión de la asamblea se tomó el 2 de septiembre del año 2021 y dado que pasaron los tres meses sin que la sociedad ejerciera la acción, no puede ser ejercida en este tiempo.

Así mismo, afirma también que, la litis fue planteada cuando se encontraba suspendido su ejercicio por virtud de decisión del TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO en trámite adelantado ante el centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Medellín bajo el radicado 2021 A 0070, orden que se inscribió en el registro mercantil el 2 de agosto de 2022 y la demanda fue radicada el 25 de noviembre del mismo año.

Por su parte, el demandado Juan Carlos Mejía, alegó también la Falta De Jurisdicción, argumentando para ello que, la demandante invoca la acción social de responsabilidad adoptada en la asamblea de accionistas del 2 de septiembre de 2021 según acta 68. Que las decisiones adoptadas en esa reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas fueron reconocidas como ineficaces por la cámara de comercio de Medellín.

Propone la Ineptitud de la demanda, al haber sido ejercida la acción de responsabilidad del administrador después de tres meses de adoptada por la asamblea de accionistas, según lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 222 de 1995.

Plantea también la indebida representación del demandante, pues según los estatutos de la entidad, corresponde a la Junta directiva autorizar al gerente para nombrar o constituir los apoderados; por lo que el gerente usurpó facultades y atribuciones otorgando un poder especial.

Así afirma que, al no encontrarse autorizado para designar apoderado, el apoderado obra sin poder en el presente asunto.

De las excepciones previas propuestas, se corrió traslado a las partes, sin que ninguna de ellas se pronunciase al respecto.

4. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están destinadas a corregir las desviaciones procedimentales que se presenten en el devenir del proceso.

Se trata de una herramienta otorgada al extremo pasivo para que en su primera intervención alegue las falencias de ese linaje advertidas,

con el fin de procurar su saneamiento evitando la estructuración de vicios que degeneren en posteriores nulidades.

El artículo 100 del C. G. del P. enlista los específicos y taxativos eventos que pueden proponerse como excepciones previas. En su numeral 1º consagra la falta de jurisdicción o de competencia.

La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Por eso se puede considerar la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción; y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida.

En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde a su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto.

Y, en el artículo 100 de C.G.P en su numeral 5 está contemplada como una excepción previa, la inepta demanda por falta de requisitos formales, o por indebida acumulación, haciendo referencia a acciones frente a los cuales no fueron observados los presupuestos necesarios para su elaboración.

Pues bien, en relación con la excepción de FALTA DE COMPETENCIA CON OCASIÓN A LA EXISTENCIA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, vale destacar que, una vez verificado los estatutos arrimados al plenario, en su artículo SEXAGÉSIMO SEGUNDO da cuenta la cláusula pactada al leerse lo siguiente:

ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO:=- COMPROMISO:=- Las diferencias que ocurran entre los accionistas o entre éstos y la sociedad por razón del contrato social serán sometidas a la decisión obligatoria de un tribunal de arbitramento que funcionará en el domicilio social y que será integrado por tres (3) personas. - - - - -

Las partes de común acuerdo efectuarán el nombramiento de los arbitros en forma directa, si no fuere posible llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir al juez a fin de que requiera a las otras para hacer la designación. Los arbitros fallarán en derecho y para tal efecto dichas personas deberán ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles y abogados inscritos. - - - - -

Lo que permite concluir que, le asiste razón al solicitante cuando afirma que, entre las partes, existía cláusula compromisoria; de ahí que se analizará la situación en el caso en concreto, así como que, a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba inscrito en el certificado de cámara de comercio de Medellín orden de suspensión de las decisiones adoptadas el 02 de septiembre de 2021, las cuales se hicieron constar en el acta 68, proferida por EL TRIBUNAL ARBITRAL, veáse:

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por oficio No. 1 del 26 de julio de 2022, del Tribunal Arbitral, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de agosto de 2022, con el No. 27297 del Libro IX, Se ORDENO mediante auto No. 8 del 7 de julio de 2022 "la

Página: 2 de 18

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/08/2022 - 12:29:07 PM 

Recibo No.: 0023153723 Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bbfbrMEalpzijNKi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscámara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

suspensión de las decisiones adoptadas a través de la asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 02 de septiembre de 2021 de la sociedad Distrikia S.A., las cuales se hicieron constar en el Acta No. 68 de la misma fecha". En ese orden de ideas, por medio de la presente le solicitamos abstenerse de registrar cualquier decisión contenida en el acta No 68 de la sociedad Distrikia S.A. identificada con NIT No. 890.925.058- 6

Para ello, se parte de la base que, con fundamento, en una norma de rango superior contenida en la Constitución Política que en su artículo 116 prevé que "...los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley", es viable que particulares diriman conflictos presentados entre las partes.

Así las cosas, se tiene que la principal consecuencia de tipo procesal que provoca la existencia de una cláusula compromisoria es, la de excluir para el futuro la actividad jurisdiccional de conocimiento respecto de las cuestiones litigiosas que se plantean.

En el caso de narras, se tiene que la demanda fue radicada el 25 de noviembre de 2022, y la señora Marcela Mejía el 22 de febrero del año 2023 otorgó poder a su abogado para que la representara en el presente asunto, y este, como primera actuación, presentó recurso de reposición el 1º de marzo del mismo año, el cual fue despachado desfavorablemente mediante auto del 11 de mayo del año 2023, al señalar que sus quejas

constituían excepciones previas, y era por esta vía procesal que debían ser resueltas.

En el referido recurso, se ventiló por parte del demandante al momento de descorrer el respectivo traslado que, el Tribunal de arbitramento en Auto N° 20 fechado del **06 de marzo del año 2023** quedó desintegrado dado que ninguna de las dos partes quiso cancelar los honorarios y gastos fijados por el tribunal, por lo cual el mismo se extinguió, y con ello, sus decisiones cautelares.

AUTO NO. 20

Consideraciones del Tribunal:

Toda vez que ninguna de las partes, habiéndose cumplido el plazo para realizar el pago de los honorarios y gastos de funcionamiento del presente tribunal, realizó el pago, se procederá conforme se indica en el inciso final del artículo 27 de la ley 1563 de 2012 *"Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso"*.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal

RESUELVE:

PRIEMERO: DECLARAR concluidas las funciones del presente tribunal y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el presente caso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto No. 8 del 7 de julio de 2022 consistente en *"la suspensión de las decisiones adoptadas a través de la asamblea extraordinaria de*

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Por lo expuesto, no queda duda alguna que, así como se dijo; pese a que, al momento de presentación de la demanda, no se había resuelto definitivamente la suerte del proceso arbitral, lo cierto es que para el 6 de marzo de 2023 previo a resolverse sobre la presente excepciones previas la misma ya tenía una solución definitiva **que era la declarar concluidas las funciones del tribunal y los efectos del pacto arbitral**, de ahí que no pueda predicarse en esta instancia que exista cláusula compromisoria pendiente entre las partes; pues se itera que la finalidad de dicha figura es la de someter determinada controversia a consideración de un grupo de particulares, en los cuales depositan su confianza de que las decisiones que se adopten se ajusten al orden constitucional y legal, y en el presente asunto dicha actuación ya se encuentra satisfecha.

Por lo dicho, no podrá declararse prospera la excepción previa denominada la falta de jurisdicción y competencia, pues dicho trámite y con relación al presente asunto ya se encuentra agotado.

- Con relación a la EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA por falta de poder para actuar, habrá de hacerse referencia a lo dispuesto en el artículo 73 del C.DEL.P en donde se señala que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

Alegan los recurrentes que, según los estatutos de la demandante es función de la junta directiva autorizar al gerente constituir los apoderados que sean necesarios en el interés de la sociedad, y, por ende, el poder otorgado por parte del gerente a quien representa en este juicio carece de dicha autorización.

Verificado el poder que reposa en archivo 19 y 20 digital del cuaderno C01, se lee que el mismo fue otorgado por el señor LUIS ALFREDO HUERTAS con calidad de representante legal de DISTRIKIA S.A, calidad que se encuentra acreditada en el certificado de cámara de comercio, así:

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Extracto de Acta No. 259 del 23 de febrero de 2022, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2022, con el No. 7002 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	LUIS ALFREDO HUERTAS PONTON	C.C. 93.387.996

Así las cosas, y sin necesidad de mayor consideración ha de advertirse que dicha excepción tampoco podrá salir adelante, pues es apenas lógico que se le otorga la representación de una sociedad a una persona para que en pro del bienestar de la misma actúe y ejerza todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, tal y como se dispuso en la reforma parcial de los estatutos consagrada en la escritura pública (151) del 27 de enero de 2009, en donde en nada contradice lo acá expuesto, máxime que no consagra prohibición expresa en tal sentido.

Se reitera entonces, al ser dicho acto, el otorgar poder a un abogado que defienda los intereses de la sociedad un acto propio del giro normal de los negocios y además de no existir prohibición expresa en tal sentido, es que no se declarara probada dicha excepción.

- Finalmente, y con relación a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES por no darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 222 de 1995 se puede decir que; dispone la referida norma que:

ARTICULO 25. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. *La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social. La decisión se tomará por la mitad más una de las*

acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador. Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.

Aducen los recurrentes que, dado que la decisión que ampara la presente acción social se tomó en la asamblea del 2 de septiembre de 2021, ya no puede ser ejercida por parte de la sociedad.

Ahora, de la norma en comento nada se lee sobre alguna limitación temporal para ser ejercida por la sociedad, como un requisito formal de la demanda; por el contrario, abre la posibilidad de ser ejercida por algún socio, administrador o revisor fiscal de manera individual, en caso que la sociedad no la hubiera ejercido dentro de los tres meses siguientes a su aprobación; aprobación que se torna como requisito esencial para su ejercicio, misma que dentro del presente asunto no está en discusión.

Diferente discusión se presenta en relación con la legitimación en la causa de la ahora demandante que es asunto que no se ventila como requisito formal de la demanda. Sobre la legitimación en la causa se dijo; en sentencia SC2749-2021 que:

*"En este orden de ideas, se debe destacar que las notas mas significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes: se trata de un **régimen particular de responsabilidad civil** derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; **los sujetos que en ella participan están definidos en la ley**, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostentan de administradores de la correspondiente persona jurídica"* Adicionándose entonces que, frente a la sociedad, sí existe un límite temporal para iniciar la acción de responsabilidad.

Por lo dicho, no podrá tenerse por probada dicha excepción como un requisito formal; pues mírese que la norma reviste de legitimación para iniciar esta acción tanto a la sociedad como a cualquier administrador, el revisor fiscal o a cualquiera de los socios en interés de la misma, contemplando un límite temporal a la primera de las mencionadas.

Por lo dicho, no queda más que declarar infundadas las excepciones previas propuestas por los señores **MARCELA MEJIA URIBE** y el llamado en garantía, **JUAN CARLOS MEJIA**, en consecuencia, ordénese la continuidad del presente proceso.

Por lo decidido, se **condena en costas** a los demandados, por el valor de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a favor de la sociedad demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas propuestas por los demandados **MARCELA MEJIA URIBE y JUAN CARLOS MEJIA.**

SEGUNDO: Ordénese con la continuidad del presente proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a los demandados a favor de la demandante, LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de Agencias en Derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** según lo preceptuado por el art.365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697ad1119d074a19316f312b1f1a1d621353856226bbeb67e5062eb0d155802a**

Documento generado en 29/04/2024 12:52:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>